

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1404-2PO1-19

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y de la Ley de Instituciones de Crédito.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Economía y Finanzas.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. María de los Ángeles Ayala Díaz e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	30 de abril de 2019.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	23 de abril de 2019.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Cobrar la comisión por anualidad de forma mensual, salvo en los casos de que el usuario prefiera que dicho cargo se le realice de manera anualizada.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS</b></p> <p><b>Artículo 4 Bis 1.</b> Las Comisiones que las <i>Entidades</i> determinen deberán ser claras y transparentes, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:</p> <p><b>I. al IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Prever el periodo que comprende <i>o</i>, en caso de ser cobro único, señalar <i>esta</i> circunstancia, así como su fecha de exigibilidad.</p> <p><b>Artículo 7. ...</b></p> <p>Las <i>Entidades</i>, a través de los medios que pacten con sus <i>Cientes</i>, deberán darles a conocer los incrementos al importe de las Comisiones, así como las nuevas Comisiones que pretendan cobrar, por lo menos, con treinta días naturales de anticipación a la fecha prevista para que éstas surtan efectos. Sin perjuicio de lo</p>	<p><b>DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4 BIS 1 Y 7 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y EL ARTÍCULO 48 BIS 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.</b></p> <p><b>Primero.</b> Se reforma el artículo 4 Bis 1, fracción V, y el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 4 Bis 1.</b> Las comisiones que las entidades determinen deberán ser claras y transparentes, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. al IV. ...</p> <p>V. Prever el período que comprende, <b>fijar de manera expresa las de cobro único y, en su caso, señalar claramente cada</b> circunstancia, así como su fecha de exigibilidad.</p> <p><b>Artículo 7. ...</b></p> <p>Las entidades, a través de los medios que pacten con sus clientes, deberán darles a conocer los incrementos al importe de las comisiones, así como las nuevas comisiones que pretendan cobrar, por lo menos, con treinta días naturales de anticipación a la fecha prevista para que éstas surtan efectos. Sin perjuicio de lo</p>

anterior, los Clientes en los términos que establezcan los contratos, tendrán derecho a dar por terminada la prestación de los servicios que les otorguen las Entidades en caso de no estar de acuerdo con los nuevos montos, sin que la Entidad pueda cobrarle cantidad adicional alguna por este hecho, con excepción de los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que el Cliente solicite dar por terminado el servicio.

anterior, los clientes, en los términos que establezcan los contratos, tendrán derecho a dar por terminada la prestación de los servicios que les otorguen las entidades en caso de no estar de acuerdo con los nuevos montos, sin que la entidad pueda cobrarle cantidad adicional alguna por este hecho, con excepción de los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que el cliente solicite dar por terminado el servicio **y el monto que corresponda a la parte proporcional transcurrida de la comisión anual cobrada por el uso de tarjetas de crédito.**

### **LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

**Artículo 48 Bis 2.** Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de nómina de depósito o ahorro, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigente en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas o por cualquier otro concepto en la institución que otorgue la cuenta. Además, estarán obligadas a ofrecer un producto con las mismas características para el público en general.

...

### **LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

**Segundo.** Se reforma el artículo 48 Bis 2, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 48 Bis 2. ...**

...

<p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Estarán exentos de comisión por <i>anualidad</i> o cualquier otro concepto; y</p> <p>III. ...</p>	<p>Las instituciones de crédito que otorguen a personas físicas aperturas de crédito en cuenta corriente asociados a tarjetas de crédito estarán obligadas a mantener a disposición de sus clientes que sean elegibles como acreditados, un producto básico de tarjeta de crédito cuya finalidad sea únicamente la adquisición de bienes o servicios, con las siguientes características:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Estarán exentos de comisión por su <b>uso</b> o cualquier otro concepto; y</p> <p>III. ...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Artículo Segundo.</b> Las entidades financieras y comerciales deberán informar sobre las modificaciones de sus comisiones, dentro de un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.</p>

/misg